



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	2012-0004-00
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO HERNANDEZ LEAL
DEMANDADO:	ANGEL ALBERTO GARCIA GUZMAN
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado de la parte ejecutante descorre traslado de las excepciones dentro del término legal, hay solicitud de pruebas por practicar parte ejecutada. PROVEA.-

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe Secretarial, se tendrá como pruebas la documentación obrante en el expediente, relacionada con el proceso ejecutivo.

Respecto de la solicitud del señor apoderado de la parte ejecutada para que se decrete: Interrogatorio de Parte el demandante CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ LEAL.

TESTIMONIALES: JULIO MARIO REY HERNANDEZ y HENRY ALBERTO PARRA GUTIERREZ.

Es importante manifestar que para el caso en particular, parte ejecutada plantea las excepciones:

- EXCEPCIONES DE MÉRITO O FONDO
- CARENCIA DEL DERECHO RECLAMADO.
- COBRO DE LO NO DEBIDO.
- FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR.
- COSA JUZGADA Y EXTINCIÓN DE LA ACIÓN POR PRESCRIPCIÓN.
- MALA FE DEL DEMANDANTE Y SU IRREGULAR NUEVA APODERADA.
- BUENA FE DEL DEMANDADO ANGEL ALBERTO GARCÍA GUZMAN.
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN
- Y DECLARABLES DE OFICIO.

Por lo cual, como el mismo togado lo manifiesta en su escrito, el suscrito procederá a estudiar de fondo cada una de las excepciones planteadas, siendo necesario estudiar el audio- de la audiencia de conciliación del día 27 de julio del año 2012 y resolver en audiencia, no sin antes la previa a la oportunidad procesal de presentar las respectivas alegaciones.

Es importante dejar en claro que estamos frente a un proceso de ejecución de un título que en este caso es la audiencia de conciliación. Por lo cual, el interrogatorio y los testimoniales no serán decretados, por su inconducencia. Ya que es claro q se debe entrar es a resolver



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

las excepciones planteadas. No se está tachando por falsedad el documento, por lo cual, se procederá a resolver las excepciones propuestas.

Como no hay pruebas por practicar, procesalmente se concederá a las partes el término común de cinco (05) días para que presenten sus Alegatos de conclusión

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO. Téngase como pruebas la documentación obrante en el expediente, conforme la parte motiva.

SEGUNDO. Concederá las partes un término común de cinco (5) días para que presenten sus Alegatos de conclusión.

Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2015-00461-00
DEMANDANTE:	LUIS FELIPE APONTE
DEMANDADO:	ICSIS INGENIERIA SAS
CLASE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que no hay soporte de envío de correo, del telegrama designando a la DRA CLAUDIA BARRERA, previo a la pandemia y aislamiento social, actualmente carecemos de contrato de correo postal, por lo cual, sin correo electrónico para comunicarle, se hace necesario relevarla y designar nuevo CURADOR AD LITEM.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, conforme a los múltiples pronunciamientos que sobre el tema ha proferido los Altos Tribunales, referentes a las nulidades procesales que ha declarado por la no aplicación de lo consagrado en el artículo 29 del CPTSS, este Despacho, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS, SE RELEVA a la DRA CLAUDIA BARRERA y se **DESIGNA** como CURADOR AD-LITEM, al Doctor **ABEL MEJIA CUEVAS**, identificado con C.C. No. 13.174.069 y portador de la TP No. 241.533 del C.S. de la J, de la demandada ICSIS INGENIERIA SAS con NIT 900.344.514.473-1.

Por lo anterior, se dispone que, por secretaria, se proceda a **NOTIFICAR de la DESIGNACION y CORRER TRASLADO** al Curador Ad Litem de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándose el escrito de demanda, anexos, y esta providencia, es decir, el expediente digital en su totalidad, al correo electrónico E-mail: abelmejia2568@gmail.com *se informa al Curador Ad Litem que la notificación se entenderá surtida trascurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y empezará a correr el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se conteste la demanda.*

En caso de no aceptar la designación, deberá justificar en debida forma, con soportes idóneos. Ya que al guardar silencio y no contestar la demanda, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, ordenándose COMPULSA DE COPIAS a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con el fin de que procedan al estudio de una posible conducta disciplinaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

TRINIDAD HERNANDO YANEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2019-00265-00
DEMANDANTE:	SONIA YOLANDA CONTRERAS ESPINEL
DEMANDADO:	CENS SA ESP
CLASE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que se hace necesario designar CURADOR AD LITEM y registrar en TYBA SUCESIÓN PROCESAL.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que obra memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, por medio del cual allega registro civil de defunción del aquí demandante, **SONIA YOLANDA CONTRERAS ESPINEL** (Q.E.P.D.). Así mismo, el profesional del derecho solicita tener a los señores **ANDRES EDUARDO GARZON CONTRERAS y MARIA FERNANDA GARZON CONTRERAS** en su condición de hijos de la causante, como sucesores procesales, para lo cual allegó: registro civil de registro civil de nacimiento junto con las cédulas de ciudadanía correspondientes.

Al respecto, este estrado judicial ordena **INCORPORAR** el registro de defunción del señora **SONIA YOLANDA CONTRERAS ESPINEL** (Q.E.P.D), para los fines legales pertinentes. De igual forma y, de conforme lo establecido en el artículo 68 del CGP, **DECLÁRESE** la **SUCESIÓN PROCESAL** del señor(a) **SONIA YOLANDA CONTRERAS ESPINEL** (Q.E.P.D.), teniendo para tal fin como sus sucesores procesales a sus herederos determinados, los señores **ANDRES EDUARDO GARZON CONTRERAS y MARIA FERNANDA GARZON CONTRERAS** en su condición de hijos, lo cual se encuentra debidamente acreditado con los registros civiles correspondientes, y a los herederos indeterminados.

Por otro lado, el apoderado de la parte activa, allego poder que demuestre el derecho de postulación de los acá sucesores procesales, conforme al artículo 33 del C. P. T. y S. S., con nota de presentación personal, por lo cual se le reconoce personería jurídica para actuar en su representación al Doctor ROBINSON ANTONIO GUITERREZ RODRIGUEZ, conforme las facultades establecidas en mencionados poderes.

Ahora bien, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 del C. P. T. y S. S., **se dispone el EMPLAZAMIENTO** de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor(a) **SONIA YOLANDA CONTRERAS ESPINEL**. Por lo anterior y, de conformidad al numeral 7 del artículo 48 del C. G. P., se **DESIGNA** como curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor(a) **SONIA YOLANDA CONTRERAS ESPINEL SALAZAR** (Q.E.P.D.), al doctor **JOSE RICARDO CONTRERAS ISCALA** identificado con cedula de



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ciudadanía 5441305 y T. P. 116.585 del C. S. de la J., con quien se continuará el presente proceso.

Por lo anterior, se dispone

Por lo anterior, se dispone que, por secretaria, se proceda a **NOTIFICAR** y **CORRER TRASLADO** a la Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados del señor(a) **SONIA YOLANDA CONTRERAS ESPINEL** (Q.E.P.D.), doctor **JOSE RICARDO CONTRERAS ISCALA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándose el escrito de demanda, anexos, contestación a la misma, y esta providencia, es decir, el expediente digital en su totalidad, al correo electrónico contrerasderecho71@hotmail.com. Se advierte al Curador Ad Litem que la notificación se entenderá surtida trascurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y empezará a correr el término de diez (10) días hábiles.

Así mismo, por secretaria procédase a dar cumplimiento a lo consagrado en el inciso quinto del artículo 108 CGP, relacionado con la **REMISIÓN DE UNA COMUNICACIÓN AL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS QUE ADMINISTRA EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - TYBA**.

De igual forma, se indica que de acuerdo al artículo 10 del Decreto 806 del 2020, "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito." Razón por la cual no se requiere publicación a través de algún diario de amplia circulación Nacional.

En caso de no aceptar la designación, deberá justificar en debida forma, con soportes idóneos. Ya que al guardar silencio y no contestar la demanda, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, ordenándose COMPULSA DE COPIAS a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con el fin de que procedan al estudio de una posible conducta disciplinaria.

Cumplido lo anterior, ingresen al Despacho las presentes diligencias para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YANEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-000343-00
DEMANDANTE:	ANGELICA MARIA NIETO ESTEVEZ
DEMANDADO:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NORTE DE STDER- COMFANORTE
CLASE PROCESO:	ESPECIAL-FUERO S- REINTEGRO LABORAL

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada, para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder y anexos, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda acción especial de fuero sindical- reintegro instaurada por el señor(a) **ANGELICA MARIA NIETO ESTEVEZ**, identificada con C.C No. 60.368.522 contra **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NORTE DE STDER- COMFANORTE**, NIT 8905005163 representado por el señor gerente OSCAR GUILLERMO GERARDINO ASTIER y/o quienes hagan sus veces al momento de ser notificados de este proveído.

Se RECONOCE personería al doctor(a) MISAEL ALEXANDER ZAMBRANO GALVIS, identificado con C.C. No. 88.244.008 y TP 130.825 d el C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

En consecuencia de lo anterior, cítese al señor OSCAR GUILLERMO GERARDINO ASTIER, en su condición de representante legal de la demanda **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NORTE DE STDER- COMFANORTE**, notifíquesele el contenido de esta providencia, a través de medio electrónico, y córrasele el traslado e la demanda. De conformidad con L 2213/2022.

De conformidad con la dispuesto en la Sentencia C-381/00 de la Corte Constitucional, notifíquese el contenido de la presente providencia al SINDICATO – UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COMFANORTE USTC, representada legalmente por su presidente FRANKLIN RUIZ VELASQUEZ y/o quien haga sus veces al momento de la notificación para que forme parte en este juicio. ustccomfanorte@gmail.com,

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la demanda , de acuerdo a las direcciones de correo electrónico aportados al escrito de demandada **COMFANORTE**, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda para que de contestación a la misma dentro en Audiencia Pública respectiva, dentro de la cual se intentará la conciliación o se proseguirá con el trámite necesario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

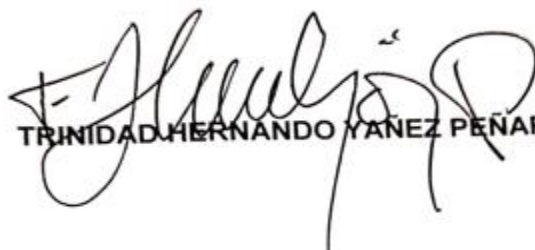
CPT, modificado por el artículo 45 de la Ley 712 del 2001 y en armonía con el artículo 23 del mismo Código, la cual se celebrara a las **TRES DE LA TARDE (3:00P.M) DEL DIA VEINTIDOS (23) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES**, haciéndosele entrega de la demanda y del presente auto.

ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA